

ACTA 054/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Siendo las catorce horas quince minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo las presentes las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Presidenta y Comisionada, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose ausente el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado; por lo que la segunda citada comunica la existencia del quórum reglamentario; y en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 343/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 345/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 346/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 349/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 394/2017 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 444/2017 en contra del Tribunal Superior de Justicia.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente

circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 343/2017, 346/2017, 349/2017, 394/2017 y 444/2017 sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 343/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"solicito copia de los siguientes contratos, con sus respectivos anexos, bitácora y documentos anexos del contratista: VT16-FRCON-6151-190, VT16-FFFCO-6151-192, VT16-FFFCO-6151-193, VT16-FFFCO-6151-194 y VT16-FDRCON-6151-195." (sic).

Acto reclamado: La respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual informó a la particular que el costo para obtener las copias que son de su interés, tendrían un costo de \$7,768 (son: siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) en razón que la información está compuesta por un total de 7,768 fojas.

Fecha de interposición del recurso: El dieciocho de mayo del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley Federal de Derechos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al análisis de la competencia

CONDUCTA

El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Obras Públicas, emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00297317, a través de la cual determinó que el precio que debería cubrir la solicitante para obtener la información era de \$7,768.00, en razón que la información se encuentra conformada por un total de siete mil setecientos sesenta y ocho fojas, y atendiendo a que el costo por la emisión de copias simples derivadas del ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública, es de \$1.00 por cada hoja, según dispone la Ley de Hacienda del sujeto obligado.



En virtud de lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que la autoridad no estaba cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni a emitido Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.



Como primer punto, es conveniente precisar que en efecto, el numeral 141 de la Ley General de la materia, establece en su penúltimo párrafo que las cuotas de acceso a la información que cobrarán los sujetos obligados a los que no les resulte aplicable la Ley Federal de Derechos, no serán mayores a los establecidos en dicha normatividad; empero, del análisis efectuado a la normativa previamente citada, se advierte que dicha Ley Federal de Derechos, en ninguno de sus apartados prevé la existencia de un concepto por copias que se generen por el ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo tanto, este Órgano garante se encuentra imposibilitado para realizar el análisis y comparación de los costos por reproducción.



De igual manera, resulta necesario destacar que el acuerdo al que hace referencia la solicitante al interponer el presente recurso, como aquél que no es respetado por el Sujeto Obligado, fue emitido y tomado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y su ámbito de aplicación únicamente son de observancia obligatoria para ese Instituto, esto es, que los costos ahí previstos, solamente son obligatorios para el caso que la solicitud sea realizada ante el propio Instituto para la obtención de información que se encuentre en su poder;



en este sentido, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no contraviene dicha normatividad.

Establecido lo anterior, es necesario realizar un análisis para establecer si la conducta por parte del Sujeto Obligado resulta o no procedente.

En primera instancia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone en su artículo 77, base Cuarta y Novena, que los Ayuntamientos, como lo es el de Mérida, Yucatán, administrarán libremente su hacienda y ésta se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; circunstancia que igual se encuentra prevista en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente en el artículo 41, inciso C), fracción I; asimismo, el ordinal 79 de la citada Constitución Estatal, contempla que los Ayuntamientos aprobarán las normativas que les resulten aplicables; es por ello, que en cumplimiento y ejercicio a las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, el Sujeto Obligado, estableció en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, aplicable para el ejercicio fiscal 2017, que el costo por cada una de las copias simples que se generen en razón de alguna solicitud de acceso a la información, será de \$1.00, siendo el caso, que atendiendo a dicha normatividad efectuó el cobro a la ciudadana.

En este sentido, se desprende que la conducta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto al costo de las copias resulta procedente.

No obstante, lo anterior, acorde a lo establecido en el multicitado artículo 141 de la Ley General, el Sujeto Obligado debió proporcionar las primeras veinte fojas útiles de manera gratuita, y, por ende, solo realizar el cobro por un total de siete mil setecientos cuarenta y ocho fojas.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye para efectos que modifique el monto total por el cual efectuó el cobro de las copias, para que éste solo se aplique respecto a siete mil setecientos cuarenta y ocho fojas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 346/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "De los Contratos derivados de la Licitación Pública No. DA-2016-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y AREAS-01, aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 de Noviembre de 2016, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente: 1.- De acuerdo a cada uno de los contratos derivados, De la relación de trabajadores acreditados por el postor (persona física o moral) resultante ganador y firmante del Contrato, la relación solicitada, en el que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CONDUCTA

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual puso a disposición del inconforme la información en su Unidad de Transparencia; siendo que una vez que el particular se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y ésta le fue proporcionada, el inconforme interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la modalidad de entrega de la información, manifestando que lo hacía, toda vez que la solicitud

la información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago de las copias.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Transparencia, con base en la respuesta dictada por el área que a su juicio resultó competente, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en efecto, puso a su disposición del inconforme trescientas ocho fojas, en copia simple previo pago de los derechos correspondientes de contratos relacionados con la información solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las trescientas ocho fojas, que pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que si bien corresponden a contratos de prestación de servicios denominados DA-2016-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ÁREAS-01-01, mismos a los que el particular hace referencia en su solicitud, lo cierto es, que de ellos no se desprende la información que es del interés del ciudadano obtener; ya que únicamente trata de los contratos y anexos de estos, y no así de la lista que fuera requerida por el particular.

No obstante lo anterior, esto es, que la información que fuera puesta a disposición del inconforme no corresponde a la que es de su interés, y por ende, este Órgano Garante estaría en aptitud de modificar la respuesta y ordenarle al Sujeto Obligado que realice la búsqueda de la información; se advierte, respecto al listado peticionado, que este es inexistente en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues acorde a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera de los Contratos, la relación laboral que emanen por el cumplimiento de la prestación de los servicios contratados es únicamente entre el Proveedor y las personas que se hubieren contratado, y que el Ayuntamiento no guarda relación laboral con alguno de ellos; por lo tanto, se determina que la conducta de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho, pues su proceder debió consistir en declarar la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando su dicho.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el doce de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00341717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Declare la inexistencia** de la información peticionada, siendo que deberán seguir el procedimiento establecido en la norma, es decir el **Comité de Transparencia** deberá confirmarla, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I) Que instó al área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; II) Que el área competente emitió respuesta fundada y**

motivadamente; III) Declare la imposibilidad material de reponer la información; y IV) Que inserte los motivos y fundamento que resulten en caso de confirmar la inexistencia. 2) Ponga a disposición del recurrente todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 349/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de abril de dos mil diecisiete con folio 00341317, en la que requirió:

"1. Los contratos derivados de la licitación, debidamente suscrito (sic) por las partes que intervienen en el mismo (sic) y sus anexos, y 2. Las especificaciones técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los catálogos de conceptos." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En cuanto al contenido de información 1, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto al diverso 2, El Área que resultó ejecutora de la obra pública.

CONDUCTA

El particular el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete de manera personal, se discurre que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente el contenido de información 1 en copias simples, previo pago correspondiente por parte del ciudadano, y el diverso 2, en un CD; al respecto, se determina que sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en lo relativo a los contratos (contenido de información 1), se colige que sí señaló la diversa modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, toda vez que fundó y motivó las razones por las cuales no le posee en archivo electrónico para poder entregarlo, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta incuestionable que por la propia naturaleza de dicho contenido de información, a saber, documentación firmada, su origen no puede ser en la modalidad electrónica, sino en documentos físicos, y en cuanto a las especificaciones de cada partida (contenido de información 2) la puso a disposición del particular en la modalidad solicitada, es decir, modalidad electrónica; finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado."

Ponencia:

"Número de expediente: 394/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Investigación, Innovación, y Educación Superior.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 12 de junio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00481217, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Derivado del Programa denominado "Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación" (FORDECYT), y del Programa "Estrategia Nacional para Fomentar y Fortalecer la Divulgación de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en las Entidades Federativas 2016", me permito solicitar lo siguiente:

1. Formato de Resumen de Actividades de Apropiación Social de la Ciencia y la Tecnología e Innovación 2016.
2. Formato de Resumen de Actividades de Semana Nacional de Ciencia y Tecnología 2016.
3. Informe técnico de la Estrategia Nacional para Fomentar y Fortalecer la Divulgación de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en las Entidades Federativas 2016.

Espero pronta respuesta. Gracias. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 20 de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CONDUCTA

En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintitrés del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cuál fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00481217, y por ende, originó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día cinco de julio del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día veintiocho de junio del año que transcurre, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicara el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 444/2017.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 11 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00319716, a través del solicitó lo siguiente:

"numero de resoluciones en juicios orales para el trimestre abril - junio de 2016". (sic)

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El 02 de agosto de 2016.

Acto reclamado: Incompetencia,

Fecha de interposición del recurso: El 27 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CONDUCTA

El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, pues del cómputo efectuado del día siguiente hábil al que fue hecha de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud 00319716, a saber, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, al día de la interposición del presente medio de impugnación, esto

es, el veintisiete de agosto del propio año, se discurre que transcurrieron dieciséis días hábiles de los quince, que el artículo 142 de la Ley General prevé para la interposición de los citados recursos.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión interpuesto por el particular, no resulta procedente, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley General."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 343/2017, 346/2017, 349/2017, 394/2017 y 444/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 343/2017, 346/2017, 349/2017, 394/2017 y 444/2017, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral 2 del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución

relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2017, contenido en el punto "2" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 345/2017.

Unidad de Transparencia: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Once de mayo de dos mil diecisiete, con folio 00397517 en la que requirió: "Se me informe cuantos (sic) elementos de Seguridad Pública están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. Incluidos para el Gobernador, exgobernadores, Secretarios de la Entidad. Así como a los Presidentes Municipales. Y también cuantas (sic) empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Secretaría de Seguridad Pública.

CONDUCTA

En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete la recurrente impugnó la respuesta que le fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, el doce de mayo del año en curso, en la que el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...se recomienda dirigir su solicitud al sujeto obligado 'La Secretaría de Seguridad Pública', toda vez que la información que requiere se encuentra dentro de las obligaciones contempladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su Capítulo III, artículo 44.", determinándose que no resultó procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que al ser la intención del Área competente declarar la notoria incompetencia del sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento para ello, esto es, el proceder del sujeto obligado debió ser que a través de la Unidad de Transparencia no solo debió otorgar la debida fundamentación que respaldare su dicho, sino que debió informar también **la razones, circunstancias o motivos** por los cuales se encontraba impedido de entregar la información solicitada; es decir, citar las situaciones de hecho específicos y particulares que determinaren que el sujeto obligado (Fiscalía General del Estado) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, siendo que mediante el TERCERO de sus alegatos, manifestó lo siguiente: "...hasta antes de las reformas en materia de seguridad pública con motivo...efectivamente le correspondía a la Fiscalía General del Estado en coordinación con la Secretaría (sic) de Seguridad Pública, prestar el servicio de escolta pública, no obstante, a partir de la emisión de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el 2 de mayo del año 2016, la cual entró en vigor el día 1 de octubre del año 2016, en la misma quedo (sic) estipulado que le corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Seguridad Pública, es importante señalar que con motivo de la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora, se remitieron a la Secretaría de Seguridad los documentos correspondientes", desprendiéndose que si bien la intención del sujeto obligado es decretar la notoria incompetencia para poseer la información solicitada y orientar al recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, lo cierto es, que omitió comunicárselo a la solicitante acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados, o bien, cualquier otro medio idóneo, según corresponda; consecuentemente, se colige que el sujeto

obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, el doce de mayo del año en curso.

*En ese sentido, resulta procedente revocar la respuesta que le fuera notificada a la particular el doce de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema infomex, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **notifique** la respuesta de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete inserta en el alegato TERCERO de sus alegatos remitidos a este Instituto el seis del propio mes y año, al ciudadano acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados, o bien, cualquier otro medio idóneo, según corresponda, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2017, en los términos antes escritos.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cuestionó a la Comisionada María Eugenia Sansorez Ruz si manifestaría algún asunto general y diciendo la segunda citada que no la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de

los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA PEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**

**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**

**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**